

Resistencia, 10 de junio de 2024.-

VISTO:

Para resolver el Expediente Nº 3909/21 caratulado "PEREZ OTAZU CLARA ANAHI - DIPUTADA PROVINCIAL S/ PRESENTACION (REF: SUP. IRREG. CONTRATACIONES ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H. - MINISTERIO DE DESARROLL)".

CONSIDERANDO:

Que el mencionado expediente se inició atento a lo dispuesto en la Resolución de apertura del expediente Nº 3896/21 caratulado DIPUTADA PROVINCIAL CLARA ANAHI -"PEREZ OTAZU PRESENTACIÓN (REF: PEDIDOS DE INFORME - PODER EJECUTIVO PROVINCIAL)" del registro de esta FIA, donde se dispuso tener presente la presentación de la Sra. Clara Anahí Otazú, Diputada Provincial, mediante la que pone en conocimiento los Proyectos de Resolución Nro. 1039/20, 1063/20, 1125/20 y 1248/20 ingresados por la Mesa de Entradas y Salidas de la Cámara de Diputados con el objeto de pedir informes al Ejecutivo provincial sobre hechos denunciados públicamente; y promover las investigaciones pertinentes por los hechos puesto en conocimiento en los términos de la Ley Nro. 616-A (antes Ley 3468); considerando que del análisis de tal presentación surgen diversos hechos respecto a los cuales se solicita investigación, entre los cuales no existe conexión, no resultando por tanto adecuada su tramitación conjunta.

Que entre los diversos hechos puestos en conocimiento por la presentante se refiere a supuestas irregularidades derivadas de contrataciones directas realizadas en fechas 26/03/2020, 27/03/2020, 22/04/2020 y 24/04/2020 por el Ministerio de Desarrollo Social con la empresa identificada bajo la razón social ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H, la cual sería proveedora del Estado y estaría involucrada indirectamente en la causa denominada "Leche Robada".

en tanto sería propietaria del galpón ubicado en el kilómetro 23,5 de Ruta 16 donde se habría almacenado la mercadería desaparecida; tal cual surge del Proyecto de Resolución 1125/20 acompañado y de la publicación periodística titulada "Otro proveedor involucrado en la causa "Leche Robada" vendió a Desarrollo Social" publicada en el portal infoqom.com en fecha 30/07/2020.

Que a fs. 13/14 se dispuso formar expediente y se solicitaron informes al Tribunal de cuentas, al Ministerio de Desarrollo Social, a la Administración Tributaria Provincial, al Registro de Proveedores y al Equipo Fiscal especial.

Asimismo se tuvo presente que ante esta FIA tramita el Expte. 3569/18 caratulado "FIA S/ INVESTIGACIÓN DE OFICIO LEY. 616-A REF. IRREG. EN EL MRIO DE SALUD PÚBLICA DEL CHACO" en el que se investiga "...la situación en relación a un galpón alquilado por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia del Chaco, ubicado en la Ruta 16 entre los kilómetros 23 y 24, de donde habrían desaparecido aproximadamente 100 mil kilos de leche y 4 heladeras, valuándose un perjuicio al Estado aproximadamente en unos (\$40.000.000) cuarenta millones de pesos..." relacionado con los hechos puestos en conocimiento. Surgiendo de dicho expediente que la causa conocida como "Leche Robada" tramita en el ámbito penal ante el Equipo Fiscal Especial bajo la carátula "Escalante Ariel Antonio y otros s/ fraude Contra la Administración Pública" Expte Nº 32064/2018/1. En el expediente radicado ante esta Fiscalía se dictó Resolución Nº 2762/23, en el que se dispuso "I- Dar por concluida la intervención de esta FIA en las presentes actuaciones, dándose por cumplidos los extremos legales previstos por la Ley 616 A, art. 6, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos. II.- HACER SABER a Fiscalía de Estado de la Provincia, en razón de la tramitación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo del Expte N° 11515/20 "TORRESI MIRIAN ANA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ LEGITIMIDAD", Expte N° 11517/20 "LEW ANDREA CARINA S/

LEGITIMIDAD". expte 11462/20 "MANSILLA MARCELA ANALÍA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" y Expte.N° 11463/20 caratulado "ACUÑA MARÍA DE LOS ÁNGELES C/PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; Asi también a la Cámara Tercera en lo Criminal de Primera Circunscripción Judicial en autos : "Escalante, Ariel Antonio y otros s/Fraude contra la administración pública", Expte. Nº 32064/2018-1; y su agregada por cuerda caratulada "Luis Rodolfo Carlos Zapico; Gabriela Silvana Yoloff y marcela Analia Mansilla s/ Violación de los Deberes de Funcionario Público" Expte N°39280/2019-1. Para ello remitir copia de la presente Resolución. III.- HACER SABER la presente al Tribunal de Cuentas de la Provincia a los fines y efectos que correspondan en el marco de la Ley Ley N° 831-A (Antes Ley 4159 y art. 177 sgtes. y cctes. de la Constitución Provincial; remitiendo copia del presente instrumento legal...".

Que en lo referente a la inscripción de la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H, CUIT N° 30-70799800-4, en el Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco, la Contaduría General remitió copia de la constancia de inscripción de la firma en dicho registro, indicando rubros habilitados y aclarando que "no surge del sistema de Registro de Proveedores, observaciones que inhabiliten a la firma (...) como proveedor del Estado Provincial" (fs. 24/27).

Asimismo, requerida la Administración Tributaria Provincial, informó que el contribuyente ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H. se encuentra inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, indicando actividades y fecha de alta; aclarando respecto al requerimiento sobre observaciones que inhabiliten a la firma como Proveedor del Estado Provincial que la ATP no posee competencia al respecto (fs. 28/30).

Por otra parte, en virtud del requerimiento al Equipo Fiscal Especial sobre personas humanas y jurídicas involucradas o sujetas a investigación e imputados en la causa "Escalante Ariel Antonio y otros s/ fraude Contra la Administración Pública" Expte N° 32064/2018/1 de su registro; así como respecto a medidas adoptadas en la misma en relación a la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H. y/o sus representantes; la Fiscal a cargo informó las personas imputadas en la causa - Marcela Olga Josefina Aceval, José Luis Maidana, Ramón Oscar Acosta, Pablo Raúl Fortini, Claudio Javier Maturano, Gustavo Leoner Fassetta, Marcos Eric Joel Muller, Ariel Antonio Escalante y Martín Eduardo Bodini; aclarando que respecto a ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H. no se dispusieron medidas (fs. 31).

En contestación al requerimiento efectuado por esta FIA sobre "procedimientos vinculados a contrataciones llevadas a cabo por el Ejecutivo Provincial y el Ministerio de Desarrollo Social con la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H. y/o a denuncias presentadas por la Diputada Pérez Otazú relacionados", el Tribunal de Cuentas remitió el Informe Nº 15/2022 de la Fiscalía Nº 6 S.P.P. en el que se expone una síntesis de las principales observaciones detectadas como resultados de las tareas de control realizadas en virtud del pedido realizado por la Diputada Clara Anahí Pérez Otazú. Sobre la "Empresa Isaac Korytnicki, Guillermo Korytnicki y Diego Korytnicki S.H: Proveedora de Estado - Compras Directas: 26/03/2020, 27/03/2020, 22/04/2020 y 24/04/2020", refiriendo a la firma "Ferretería El Yunque S.H de Korytnicki" con el CUIT Nº 30-70799800-4, y que en relación a las fechas mencionadas se realizaron contrataciones directas donde se libraron las órdenes de pago: Nº 22232, por la que se pagó \$6.794.000 por la compra de 20.000 unidades de Cajas de 800 gr de leche en polvo, observando que no se visualiza el total entregado y que se encuentran faltantes las actas de entrega a los beneficiarios y la Resolución que autoriza el pago; N° 22212, por la que se pagó \$4.830.000 por la compra de 1050 colchones de una plaza y 150 rollos de agrotileno de 200 micrones por 100

mts., observando la falta de actas de entrega a los beneficiarios; Nº 41879, se pagó \$13.480.250 por la compra de 35.000 unidades de leche en polvo entera por 800 gr., observando el faltante de actas de entrega a los beneficiarios y que el pago se realizó con la modalidad de cheque y de pago electrónico sin que se encuentren autorizaciones para operar con la modalidad de cheques; N° 29631 por la que se pagó \$13.480.250 por la compra de 35.000 unidades de leche en polvo entera por 800 gr., observando la faltante de actas de entrega a los beneficiarios y que no se realizaron las deducciones correspondientes habiéndose realizado información sumaria para las retenciones conjuntas de los impuestos correspondientes aunque no se encuentran sus respectivos pagos; Nº 48563 se pagó \$6.698.000 por la compra de 20.000 unidades de leche en polvo por 800 gr., observando la faltante de actas de entrega a los beneficiarios. Finalmente, la Fiscalía informante señala que se solicitó la documentación observada y que a la fecha del informe (22/02/22) no habían sido reportadas, motivo por el cual se realizaron las observaciones con alcance de cargo en la Cuenta "Ministerio de Desarrollo Social s/ Rendición de Cuentas 2020 - Expte 401-312021-E" (fs. 135/138).

Que a fin de identificar las contrataciones respecto a las cuales se ponen en conocimiento las supuestas irregularidades se consultó la Página Web Gobierno Abierto de la Provincia del Chaco, sección Compras y Licitaciones -https://gobiernoabierto.chaco.gob.ar/compras-y-licitaciones/-; surgiendo cinco órdenes de compra en relación a la razón social ISAAC KORYTNICKI,GUILLERMO KORYTNIC, CUIT 30-70799800-4, en las fechas indicadas, cuyos datos se detallan a continuación: NO. OC. 251, fecha 26/03/2020, importe \$6.794.000; NO. OC. 259 fecha 27/03/2020, importe \$4.830.000; NO. OC. 332, fecha 22/04/2020, importe \$ 13.480.250; NO. CO. 335, fecha 22/04/2020, importe \$134.480.250; NO. OC. 342, fecha 24/04/2020, importe \$66.980.000 (fs. 12).

Que en virtud de tales datos, se requirió al Ministerio de

Desarrollo Social que informe documentadamente respecto a las contrataciones que derivaron en las órdenes de compra mencionadas.

Atento a lo solicitado, el Ministerio de Desarrollo remitió copias de las actuaciones E28-11724/20, E28-13207/20, E28-13221/20, E28-11724/20; informando que las actuaciones N° E28-12313/20 y E28-13189 - correspondientes a las Órdenes de Compra N° 259 de fecha 27/03/2020 y N° 342 del 24/04/2020 respectivamente- se remitieron físicamente al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chaco a su requerimiento, por lo que no fueron presentadas, imposibilitando su análisis.

Conforme las copias de la actuación E28-11724/0 remitidas, resulta que corresponde a la contratación directa N° 288 con la firma Don Sendo S.A., correspondiente a la Orden de Compra N° 252; no siendo objeto la misma de la presente investigación.

Por otra parte, de las copias de la actuación E28-13207/20, resulta que en la misma se tramitó el reconocimiento del gasto que surge de la cancelación de una factura de la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H. por la suma de \$13.480.250 correspondiente a la adquisición de 35.000 unidades de Leche Entera en polvo por 800 grs; correspondiendo a dicho trámite la Orden de Compra N° 332 de fecha 22/04/2020 y la Orden de Pago N° 41879. El trámite se inició a pedido del Subsecretario de Economía y Políticas Sociales, habiéndose considerado dos presupuestos, siendo el de la empresa contratada el de menor monto. El reconocimiento del gasto fue aprobado por Resolución N° 551/20 del Ministerio de Desarrollo Social de fecha 21/04/20; enmarcándose en el Decreto Provincial N° 3242/19, en el art. 20 de la Ley Nro. 2420-A y en el artículo 133 inc. d de la Ley Nro. 1092-A.

La actuación Simple N° E28-2020-13221-20 corresponde al reconocimiento de gastos de una factura de la misma firma por \$13.480.250 correspondiente a la adquisición de 35.000 unidades de leche entera por 800

grs.; correspondiendo al trámite la Orden de Compra N° 335 de fecha 22/04/2020 y Orden de Pago N° 29631. Fue iniciada por un pedido del Subsecretario de Economía y Políticas Sociales con el visto bueno del Subsecretario de Planificación Estratégica y Financiera, así como la intervención de la Unidad de Planificación Sectorial del Ministerio de Desarrollo Social otorgando factibilidad presupuestaria. Mediante Resolución N° 556/20 de dicho Ministerio se reconoce el gasto que surge de la cancelación de la factura; enmarcándose en el Decreto Provincial N° 3242/19, en el art. 20 de la Ley Nro. 2420-A y en el artículo 133 inc. d de la Ley Nro. 1092-A

En la actuación simple E28-11724-2020 tramitó el reconocimiento del gasto de varias facturas de diversas firmas, entre las que se encuentra una factura de la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H. por la suma de \$6.794.000 correspondiente a la adquisición de 20.000 paquetes de leche en polvo en caja por 800 gr; correspondiendo al trámite la Orden de Compra N° 251 de fecha 26/03/2020 y Orden de Pago N° 22232. Lo que fue aprobado por Resolución N° 428/20 del Ministerio de Desarrollo Social en el marco del Decreto Provincial N° 3242/19, en el art. 20 de la Ley Nro. 2420-A y en el artículo 133 inc. d de la Ley Nro. 1092-A

Que esta Fiscalía tomó intervención en el marco del art. 6 de la Ley Nro. 616-A que dispone que corresponde al Fiscal, promover cuando considere conveniente la investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativas y de los actos y hechos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública.

Que efectuada dicha investigación formal corresponde resolver las presentes actuaciones, considerando al efecto el objeto de la presentación que diera origen a las mismas; referido particularmente a supuestas irregularidades en contrataciones directas del Ministerio de Desarrollo Social con la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI

y DIEGO KORYTNICKI S.H., por encontrarse ésta vinculada con la causa penal "Leche Robada"

Que respecto al encuadre normativo, los trámites instrumentados referidos precedentemente se llevaron a cabo en el marco del Decreto Provincial Nº 3242/19 que autoriza a la Dirección de Administración del Ministerio de Desarrollo Social a efectuar contrataciones y/o adquisiciones necesarias con motivo de la Emergencia Socio Económica, exceptuando las mismas de lo dispuesto en el Decreto Nº 3566/77, Nº 2774/97 y encuadrándose en los alcances del artículo 133, inciso d de la Ley Nro. 1092-A. La Emergencia Socio Económica fue establecida por el Decreto Nº 1458/18 por el "contexto de crisis económica, social y laboral" y prorrogada sucesivamente por los Decretos Nro. 2606/18, 1611/19 y 138/19.

Que en tal sentido, los procedimientos para compra de bienes instrumentados por el Ministerio de Desarrollo Social se encontraban exceptuados de la norma general que requiere que toda adquisición efectuada por la Provincia se realice mediante licitación pública (Art. 67 de la Constitución Provincial - Art. 131 de la Ley Nro. 1092-A), en virtud de la Emergencia Socio Económica declarada. Por lo que resulta habilitada la instrumentación de contratación directa conforme lo previsto en el inc. d del Art. 133 de la Ley Nro. 1092-A, que prevé "Se podrán efectuar en forma directa las contrataciones encuadrables en cualquiera de las tipificaciones que se consignan a continuación: (...) d) La atención de situaciones derivadas de casos fortuitos o fuerza mayor, provocados por epidemias, inundaciones, siniestros o fenómenos geológicos o meteorológicos no previsibles que justifiquen urgencia absoluta en las contrataciones o adquisiciones...".

Que tales contrataciones revistieron la forma de "reconocimiento de gastos" mediante las respectivas resoluciones ministeriales de aprobación. Procedimiento habilitado conforme el punto 16.2 del Anexo al Decreto N° 3566/77 "Cuando medien causales previstas en el apartado c) del artículo 26 inciso 3 de la ley 1095, previa documentación de las mismas, las contrataciones podrán ser autorizadas previamente o reconocidas con posterioridad", que resulta aplicable a las contrataciones encuadradas en el art. 133 inc. d de la Ley Nro. 1092-A por encontrarse expresamente abrogada la Ley 1095 por la Ley Nro. 1092, y dado que el Decreto N° 692/01 establece que el Decreto N° 3566/77 mantiene su vigencia y que sus normas reglamentarias se aplicarán a las disposiciones de los artículos 130 a 134 de la Ley 4787 (actualmente Ley Nro. 1092-A).

Por otra parte, en relación a la supuesta vinculación de la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H con la causa denominada "Leche Robada", deben considerarse los requisitos para la inscripción de proveedores del Estado, así como las causales de inhabilidad al efecto; a fin de determinar si es posible considerar que la firma se encuentra alcanzada por alguna de ellas.

Que los requisitos para inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado se encuentran plasmados en el punto 4.2 del Anexo I al Decreto 3566/77 que reglamenta el Régimen de Contrataciones; no pudiendo hacerlo quienes se encuentren en la situaciones previstas en el punto 4.4 del mismo: "a) Las sociedades cuyos componentes o miembros del directorio, según el caso, estén sancionados de acuerdo con los artículos 15.10 y 15.11, como así también los cónyuges de los sancionados, cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse; b) Las firmas que fueren sucesoras de firmas sancionadas, cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia para presumir que media en el caso una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras; c) Los corredores, comisionistas y en general, los intermediarios; d) Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial, los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio

y órgano de administración equivalente este integrado por mismos; e) Las empresas a las que se les haya decretado la quiebra o liquidación; f) Los inhibidos; g) Los deudores morosos del estado por obligaciones emergentes de contrataciones con el mismo; h) Los representantes a título personal de firmas establecidas en el país; i) Los condenados en causa criminal; sin embargo, la contaduria general de la provincia podrá acordar la inscripción si en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido juzgare que la condena no es incompatible con la condición de proveedor".

La Ley Nro. 1195-A además establece en su art. 1 causales de inadmisibilidad como proveedores a personas deudoras en mora: "a) Con el Banco del Chaco S.E.M., que integran el patrimonio cedido a Fiduciaria del Norte S.A., de conformidad con el artículo 11 de la ley 1186- D. b) Con el Nuevo Banco del Chaco S.A. mientras el capital accionario mayoritario se mantenga en poder del Estado Provincial. c) Que integren la cartera excluida por Decreto 2173/01. d) Que tengan en trámite juicios de responsabilidad incoados por Fiscalía de Estado. e) Por imposición de multas u otro tipo de sanción pecuniaria exigible de cualquier naturaleza respecto del Estado Provincial".

Asimismo la Ley Nro. 1083-A que crea en el ámbito de la Provincia del Chaco el "Registro de Deudores Alimentarios Morosos", establece en su art. 6 la imposibilidad de los organismos del Estado Provincial de contratar como proveedores del Estado a quienes se encuentren incluidos en dicho Registro.

En tal sentido, de los antecedentes incorporados a las actuaciones, así como los referidos por las diferentes instancias intervinientes, no surge acreditada la concurrencia de circunstancias que deriven en la inhabilitación de la firma ISAAC KORYTNICKI, GUILLERMO KORYTNICKI y DIEGO KORYTNICKI S.H para su inscripción en el Registro de Proveedores de

la Provincia, conforme la normativa expuesta.

Por otra parte, en la causa judicial "Lecha Robada" se investiga la desaparición de productos alimenticios. En la misma el Estado se encuentra ejerciendo presencia a través del Ministerio Público Fiscal y de la Fiscalía de Estado por encontrarse comprometido patrimonio del Estado y/o el Erario Público.

Al respecto, una supuesta vinculación de la empresa con una causa penal relacionada con la afectación de fondos públicos, no resulta una causal admisible para asumir su inhabilidad para participar en procedimientos competitivos de contratación y eventualmente resultar adjudicada en los mismos. No encontrándose conformada la causal de inhabilidad prevista en el inciso i del punto 4.4 del mencionado Decreto, que contempla: "Los condenados en causa criminal...". Ya que como surge de lo informado a esta FIA por el Equipo Fiscal Especial, la empresa no se encuentra imputada en la causa y mucho menos pesa sobre la misma condena firme que permita la aplicación del referido artículo.

Así, la simple "vinculación" a una causa judicial, aludida en la presentación que diera origen a estas actuaciones, no resulta causal suficiente que permita la exclusión de un proveedor. Lo contrario implicaría la afectación al principio de legalidad, de razonabilidad y de igualdad que debe atravesar todo el procedimiento de contratación; ya que de manera arbitraria se estaría incorporando un requisito de contratación no previsto en la norma vigente. Encontrándose vedada a los organismos contratantes la posibilidad de establecer otros requisitos a los proveedores no previstos en el Decreto N° 3566/77, conforme lo dispone el punto 4.12 del Anexo al mismo.

Que en tal sentido, se acreditó a través del informe requerido a la Contaduría General de la Provincia a cargo del Registro de Proveedores de la Provincia del Chaco, que no recaen sobre la empresa observaciones ni denuncias que la inhabiliten como proveedora del Estado.

Que por otra parte, se acreditó la intervención del Tribunal de Cuentas en relación a los hechos puestos en conocimiento por la presentante que dieran origen a estas actuaciones. Surgiendo de dicha intervención observaciones con alcance de cargo efectuadas en el ámbito de la competencia asignada por Ley Nro. 831-A al organismo constitucional de control externo; respecto a las cuales se instrumentó en dicho ámbito el expediente 401-312021-E "Ministerio de Desarrollo Social s/ Rendición de Cuentas 2020 - Expte 401-312021-E".

Que por lo expuesto resulta pertinente concluir la presente investigación formal, legal y documental por parte de esta FIA en los términos del artículo 6 inc. a de la Ley Nro. 616-A, en virtud de no haberse acreditado irregularidades que pudieran afectar la gestión general administrativa o la hacienda pública provincial.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

EL FISCAL GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I.- TENER POR CONCLUIDA la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en el marco de la Ley Nro. 616-A y demás normativa citada.-

II.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web de esta Fiscalía.-

III.- TOMAR RAZÓN por Mesa de Entradas y Salidas.-

IV.- ARCHIVAR las actuaciones, sin más trámite.-

RESOLUCIÓN Nº 2828/24

